

- tes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias.—A. 49, t. I, p. 429.
 —Responsabilidad personal subsidiaria del penado insolvente en el pago de la multa.—A. 50, t. I, p. 430.
 —Regla para su aplicación.—A. 84, t. I, p. 467.
 —Se considera como la última pena de las escalas graduales.—A. 93, t. I, p. 507.
 —Modo de elevarla ó bajarla uno ó más grados.—A. 95, t. I, p. 509.
 —V. *Máximum de duración de la condena del culpable.—Penas afflictivas.—Penas correccionales.—Penas leves.—Responsabilidad personal subsidiaria.*
Mutilación.—V. *Lesiones graves.*
Mutilación voluntaria por sí ó por tercera persona, para eximirse del servicio militar.—Arts. 436 y 437, t. III, págs. 91 y 92.
Mutuo.—V. *Estafa.*

N

- Naufragio.**—V. *Cometer el delito con ocasión de incendio, etc.*
Necesidad de alimentarse.—¿Deberá estimarse como circunstancia atenuante análoga?—T. I, C. II, p. 240.
Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión.—A. 8.º-4.º, t. I, p. 96.
 —Si el procesado, sin que precediera ofensa ni provocación por su parte, fué amenazado y acometido con un cuchillo por el interfecto; y, aunque desde luego se puso en actitud de defensa con una navaja, huyó, sin embargo, hacia un rincón de la habitación donde se encontraban, adonde fué á acometerle de nuevo el interfecto, sin que pudieran contenerle algunas personas que lo intentaron ni soltase el cuchillo de la mano sino hasta el momento en que cayó muerto por la puñalada que le dió el procesado, ¿deberá estimarse que no tuvo éste *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler la agresión?—T. I, C. I, p. 124.
 —Si habiendo estado reunidos cierta noche el procesado y el interfecto en casa de éste con otros vecinos, se pusieron los dos á bailar; y habiéndose empeñado poco después en derribarse al suelo, los concurrentes, por evitar la menor cuestión, los separaron, convenciendo al procesado que se marchara á su casa, como lo efectuó, cerrando después la puerta principal para que no le siguiese su contrincante, sin poder impedir, empero, que éste se saliese por la traspuerta armado de un leño que tomó al paso, y alcanzado que hubo al procesado en las inmediaciones de su casa, le tiró una piedra y en seguida un garrotazo en la cabeza, causándole una lesión que tardó once días en curarse, por lo cual se agarraron ambos en el acto, y el procesado, con una navaja de grandes dimensiones, causó á su agresor una herida profunda en el cuello, que, atravesando varios vasos y nervios, le produjo á las pocas horas la muerte, ¿deberá estimarse que no concurrió en este hecho la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. II, p. 125.
 —Si hallándose el procesado de noche, en compañía únicamente de su esposa, sentados juntos al hogar, sin más luz que el resplandor que daba la escasa lumbre que en él había, y en ocasión que el primero estaba de espaldas á la puerta atizando el fuego, entró de repente una persona que no vió ni conoció, la cual le dió uno ó dos fuertes golpes

- que le produjeron una contusión en el hombro, por lo que se volvió y tropezando con un sujeto, le arrebató un palo con el que sin duda le pegara, y descargó con él un golpe á dicho desconocido, derribándole al suelo, y después de darle otro en la cabeza y dejarle tendido en la misma cocina, se marchó; resultando ser su padre político, á quien procuró socorrer después que fué reconocido, falleciendo éste á los seis días á consecuencia de la congestión cerebral que sobrevino; cuyo procesado, que confesó el hecho, llevaba buenas relaciones con su suegro, á quien visitó mientras duró su enfermedad, demostrando gran sentimiento por el suceso: ¿deberá *eximirse de responsabilidad criminal* por haber obrado en *defensa propia*, con todas las circunstancias que requiere el art. 8.º, núm. 4.º del Código?—T. I, C. III, p. 126.
 —El que viéndose acometido resueltamente por otro con arma blanca sin haberlo provocado ni en poco ni en mucho, excusa de pronto la lucha; pero insistiendo en el acometimiento el agresor, dispara contra éste un pistoletazo que le causa la muerte, ¿podrá dejar de ser exento de responsabilidad criminal, *in totum*, so pretexto de que el *medio empleado* no fué *racional*, porque antes que á él pudo y debió apelar á la *huida*?—T. II, C. IV, p. 127.
 —El que insultado, amenazado y perseguido navaja en mano por un sujeto, se da á la huida, y no cesando éste en su persecución le arroja algunas piedras, una de las cuales hiere al agresor en la frente, causándole una lesión de la que falleció á las cuarenta y ocho horas, ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad*, estimando que el *medio empleado* fué *racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. V, p. 128.
 —El dueño de un molino, sito en despoblado, es despertado de noche por una gran piedra arrojada á su ventana; se asoma á ésta, y preguntando que qué se le quería, se le contesta que entregue todo su dinero, pues de lo contrario ardería la casa, por lo que, y observando además que de un callejón contiguo al molino salían cuatro individuos, uno de los cuales le apostrofó con una blasfemia, dispara una pistola contra uno de aquéllos, que á la mañana siguiente apareció muerto en el expresado sitio: ¿deberá ser declarado *exento de responsabilidad criminal* por haber obrado en su *justa defensa*, con todos los requisitos de la Ley?—T. I, C. VI, p. 128.
 —La posibilidad en el acometido de apelar á la *huida*, ¿será motivo bastante para dejar de apreciar la *necesidad racional* del medio que empleó para repeler la agresión?—T. I, C. VII, p. 129.
 —El que sintiéndose de pronto apaleado por un tercero, tira á éste al suelo de un empujón, y después de darle algunos puntapiés, le infiere con un cuchillo una lesión de la que falleció á las pocas horas; ¿podrá alegar á su favor, al par que la agresión ilegítima y la falta de provocación por su parte, el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler dicha agresión?—T. I, C. VIII, p. 129.
 —El no haberse defendido el procesado de la primera agresión de que fué objeto por parte del interfecto, que le hirió gravemente con un puñal en la espalda, ¿será obstáculo para apreciar la *necesidad racional* del medio empleado en el hecho de herir mortalmente á su adversario en el momento en que éste, poco después, intentaba secundar la agresión con la misma arma con que le hiriera antes, aunque sin causarle lesión alguna en esta segunda acometida?—T. I, C. IX, p. 130.
 —Si empeñado un sujeto en que tenía fuerzas para cargar con dos á la vez, como le manifestase el procesado en buenos términos que no porfiase en su empeño, irritado aquél sin duda por esta manifestación, sacó una pistola y con ella descargó un tiro contra su interlocutor, hiéndole en un muslo, y en seguida con un palo le acometió de nuevo,

por lo que el procesado sacó una navajita que tenía y le dió al agresor al acercarse un golpe con ella, causándole una lesión en el vientre, de la que falleció, ¿deberá apreciarse que al par que la *agresión ilegítima* y la *falta de provocación* concurrió también en este homicidio la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión?—T. I, C. X, p. 130.

—Si resulta que sin mediar palabra alguna fué abofeteado el procesado por el interfecto en la plaza pública, sin que contestara á esta agresión y hasta huyera; que al caer en su retirada sufrió las pedradas de aquél, que en su fuga le perseguía puñal en mano; que viéndole ya cerca, y siempre corriendo, le disparó un tiro sin resultado, y que sólo después, cuando el agresor se le echaba encima, le disparó un tiro que le produjo la muerte, ¿cabe estimar que en este homicidio no concurrió la *racionalidad del medio empleado para repeler la agresión*?—T. I, C. XI, p. 131.

—El que sintiéndose herido de improviso, y de noche, en la cabeza, pecho y brazo por un disparo de arma de fuego que se le hiciera, se echa inmediatamente encima de su agresor y con una navaja le causa una lesión en el costado que le produjo la muerte á los pocos días, ¿empleó un *medio racionalmente necesario* para repeler la agresión?—T. I, C. XII, p. 131.

—Si el interfecto, disputando con el procesado sobre sus opiniones políticas, dió á éste una bofetada y sacó una navaja para acometerle, y sacando el procesado entonces una pistola para el caso de que su agresor le acometiera de nuevo, como éste se fuese hacia él con la propia navaja en la mano, le disparó un tiro, cuyo proyectil le hirió en un brazo que fué preciso amputar, produciéndose la infección purulenta y la muerte á los pocos días; supuesta la realidad de la *agresión* de que fué objeto el procesado y la *falta de provocación* por parte del mismo, ¿deberá estimarse que no concurrió en el hecho el tercer requisito de la *racionalidad del medio empleado* para repeler la agresión?—T. I, C. XIII, p. 132.

—Acompañando un guarda jurado á varios sujetos á la casa del Alcalde para darle parte de ciertos hechos punibles ocurridos aquella noche, de un grupo de varias personas salió la voz de «desarmar al guarda,» dirigiéndose el grupo hacia el mismo, dando éste la voz de «alto,» que no obedecieron aquéllos, y por el contrario insistieron en su idea, visto lo cual por el guarda les hizo un disparo á la distancia de diez ó doce pasos, hiriendo á tres de ellos en las piernas, de cuyas resultas falleció uno; dada la *agresión ilegítima* de que fué objeto el guarda y la *falta de provocación* de su parte, ¿deberá estimarse que tuvo también *necesidad racional del medio empleado para repelerla*?—T. I, C. XIV, p. 133.

—Cuando se admite la *agresión ilegítima* de que fué objeto el procesado, y que *no la provocó* en modo alguno, ¿deberá desecharse el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler la agresión en dicho procesado, que con la misma arma con que fué herido ó con otra que tuviera en su poder mató á su agresor, fundándose la Sala en que el procesado *pudo huir*, refugiarse en una casa próxima al sitio del suceso, y obtener el auxilio que podían proporcionarle las personas que en ella había?—T. I, C. XV, p. 133.

—Supuesta la existencia de *agresión ilegítima* con peligro de muerte para el acometido, y la *falta de provocación* por parte de éste, ¿deberá dejar de apreciarse el requisito de la *necesidad racional del medio empleado* para repeler aquélla, so pretexto de que habiéndose verificado la agresión en la calle, pudo el acometido, con solo atravesar la acera, refugiarse en la casa de donde salió, con seguridad de amparo, ó

en un café contiguo, y aun pudo hacer frente á su adversario sin asesarle la puñalada que le dirigió al corazón, produciéndole la muerte instantánea?—T. I, C. XVI, p. 134.

—¿En qué estribará esencialmente la *racionalidad del medio empleado* para impedir ó repeler una agresión ilegítima?—T. I, C. XVII, página 135.

—Si el procesado sin provocación alguna fué reiteradamente agredido por un tercero y huyó corriendo, y tras él el agresor faca en mano, á quien hirió menos gravemente de una pedrada en su huida, ¿podrá dejar de apreciarse el requisito de la *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión, fundado en que en el acto del juicio negó haber tirado piedra alguna ni herido á su adversario?—T. I, C. XVIII, p. 135.

—Si al retirarse por la noche una persona á su casa, situada en un paseo algo retirado de una ciudad, al llegar á un punto en que no había alumbrado oyó la voz de un hombre que, á una distancia de unos ocho pasos, le dijo: «Boca abajo y entrega el dinero,» por lo que le disparó inmediatamente y casi al mismo tiempo dos tiros con una pistola, distinguiendo acto seguido la voz de un amigo suyo (que era el que, disimulando ésta, le había hecho la intimación), que decía: «¡Ay, que me has matado!», y acudiendo en su auxilio, sostuvo su cuerpo, que se desplomaba, comprendiendo entonces que había sido objeto de una broma, y observando que su amigo era cadáver, se retiró de aquel lugar: ¿deberá declararse *exento de responsabilidad in totum* al autor de ese homicidio?—T. I, C. XIX, p. 136.

—Si el procesado, al sentirse herido repentinamente por un disparo que le hiciera un sujeto que pocos momentos antes le había lesionado también en la cabeza con un palo, se arrojó sobre él, le derribó al suelo y le infirió en esta posición varias lesiones que por accidente posterior le produjeron la muerte, ¿deberá estimarse que no tuvo *necesidad racional* del medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. XX, p. 137.

—Encontrándose procesado é interfecto en una tahona donde trabajaban, el segundo dijo al primero que le bajara un costal de harina, y como no quisiese hacerlo, le acometió con un machete, lesionándole en la cabeza, y entonces el procesado sacó un cuchillo é infirió á su agresor tan grave lesión que falleció de ella á los pocos momentos: supuesta la *agresión ilegítima* y la *falta de provocación* del procesado, ¿deberá estimarse que el *medio empleado* por éste *no fué necesario*?—T. I, C. XXI, p. 137.

—Al guarda jurado de un monte público que hiere mortalmente á un sujeto que le acometiera cuchillo en mano, ¿podrá dejar de eximirsele de responsabilidad *in totum* porque con preferencia al medio empleado pudo y debió apelar á la huida?—T. I, C. XXII, p. 138.

—La posibilidad del empleo de otro medio distinto del que usó el acometido para repeler la agresión de que fué objeto, ¿será motivo bastante para no estimar la *necesidad racional* de aquél, si el que se supone que pudo emplear era de dudoso resultado?—T. I, C. XXIII, p. 139.

—Tratando un agente de Orden público de amarrar con una cuerda al procesado, que se hallaba en estado de embriaguez, como éste le manifestara que por qué le iba á amarrar cuando no había cometido delito alguno, le dió aquél una bofetada que le derribó y al levantarse le dió también un golpe con el sable, por lo que arrojándose sobre él el procesado y arrebatándole el arma, con ella dió á su vez al agente de la Autoridad, ocasionándole lesiones menos graves, ¿cabrá estimar que no tuvo el acusado *necesidad racional del medio empleado* para repeler tan injustificada agresión?—T. I, C. XXIV, p. 139.

—El que hallándose solo en el campo y viéndose acometido y herido con

- un palo en la cabeza, responde á esta agresión disparando contra su adversario un tiro que le dejó instantáneamente muerto, ¿podrá decirse que se excedió en el medio empleado para repeler la agresión?—T. I, C. XXV, p. 140.
- La mujer que ofendida en su pudor en medio de la calle, por acto directamente atentatorio al mismo, rechaza la torpe agresión de que es objeto dando un golpe con un puchero que llevaba en la mano al que de esta suerte la ofendiera, causándole una lesión menos grave, ¿podrá decirse que empleó un medio *racionalmente innecesario* para repeler dicha agresión?—T. I, C. XXVI, p. 141.
- Cuando existe *contradicción* entre el *resultando* y el *considerando* de una sentencia respecto del hecho del que debe inferirse ó no la *necesidad racional* del medio empleado para impedir ó repeler una agresión, ¿habrá que atenderse, en casación, á lo que se dice en el resultando, ó á lo que en el considerando se consigna?—T. I, C. XXVII, p. 141.
- Si el Tribunal sentenciador consigna, aun cuando sea en un considerando de la sentencia, que dada la forma en que ocurrió la lucha, la mano en que tenía el interfecto la pistola y el sitio en que recibió la herida, no pudo causársela el procesado mientras tuvo aquél el arma en su poder, deduciendo de ello que fué desarmado por el procesado antes de herirle, ¿cabrá apreciar la *necesidad racional del medio empleado* por éste para repeler la agresión de que, sin provocarla, fué objeto por parte del interfecto?—T. I, C. XXVIII, p. 142.
- V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.
- Negarse á recibir en pago moneda legítima.**—A. 592, n.º 1.º, t. III, p. 723.
- Los *billetes de Banco*, ¿deberán considerarse como asimilados á la *moneda metálica*?—T. III, C. única, p. 724.
- Negativa á juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley.**—A. 368, t. II, p. 543.
- Negativa sin excusa legal, ó después que ésta sea desatendida, á desempeñar un cargo público de elección popular.**—A. 383, t. II, p. 598.
- ¿Será responsable de este delito el que se niega reiteradamente á tomar posesión del cargo de Teniente de Alcalde, alegando y justificando como excusa el mal estado de su salud?—T. II, C. única, p. 599.
- V. *Jurados*.—*Peritos*.—*Testigos*.
- Negligencia con infracción de Reglamentos.**—V. *Imprudencia*.
- Negligencia en la construcción, cuidado ó limpieza de las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes.**—A. 601, n.º 1.º, t. III, p. 747.
- Cuando el acusado se ha desentendido de la orden que se lo dió de componer una chimenea de su casa por inspirar serios temores de incendio, el Juez municipal debe imponerle la pena de este artículo, sin que pueda admitirsele la excusa de que no quiso componerla para obligar á que se marchara de la casa un inquilino que no le pagaba.—T. III, p. 748.
- Cuando prende el fuego á una chimenea, su dueño incurre en la pena de este artículo, sin que sea motivo bastante para librarle de la misma el mayor ó menor número de veces que hubiese hecho limpiar aquella en el transcurso del año.—T. III, p. 748.
- Cuando resulta que durante siete ú ocho meses ha habitado un sujeto una casa en la que tres días después de su partida ha estallado un incendio, debido á que hacia mucho tiempo que no se había limpiado la

- chimenea, el Juez municipal no puede excusarse de aplicarle la pena de este artículo.—T. III, p. 748.
- Negligencia ó ignorancia inexcusables.**—Es penable cuando por ella dicta el Juez sentencia manifiestamente injusta.—A. 366, t. II, p. 539.
- El Juez municipal que á virtud de una comunicación del Alcalde poniendo en su conocimiento que un vecino del pueblo usurpaba una casa alquilada por el Ayuntamiento y se negaba á desalojarla, dicta sin más trámites un auto, sin resultandos ni considerandos, decretando el lanzamiento de dicho sujeto de la casa que habitaba, ¿será responsable del delito de *prevaricación*, previsto y penado en el art. 366 del Código, aplicable al Juez que por *ignorancia inexcusable* dicta sentencia *manifiestamente injusta*?—T. II, C. única, p. 540.
- V. *Abogado*.—*Procurador*.
- Negociaciones prohibidas á los empleados.**—A. 415, t. II, p. 694.
- Nieto ilegítimo.**—V. *Parricidio*.
- Niño abandonado.**—Pena del que, encontrándolo abandonado, no le lleva al asilo de expósitos ó á lugar seguro.—A. 603, n.º 10, t. III, p. 757.
- Nocturnidad.**—V. *Ejecutar el delito de noche*.
- Nodriz.**—V. *Hurto con grave abuso de confianza*.
- Noche.**—*Ejecutar el delito de noche*.
- No intención de causar un mal tan grave como el producido.**—Circunstancia atenuante.—A. 9.º, n.º 3.º, t. I, p. 198.
- ¿Podrá invocarla el sereno que al detener á un sujeto por sospechoso, y por resistirse á seguirle, y al dirigirle éste algunas palabras ininteligibles, le descarga con el chuzo un palo en la cabeza, causándole una lesión mortal de necesidad, de la que fallece el día siguiente?—T. I, C. I, p. 198.
- ¿Cabe invocarla en un robo en cuadrilla, con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio?—T. I, C. II, p. 199.
- Si se ha apreciado la atenuante de *embriaguez*, ¿cabe estimar al propio tiempo la de *no intención de causar todo el mal producido*?—T. I, C. III, p. 199.
- ¿Cabe aplicarla al que mata á otro dándole dos puñaladas en el pecho?—T. I, C. IV, p. 199.
- Si el tiro disparado por el procesado á su contrario, si bien le ocasionó una lesión mortal de necesidad, fué dirigido á la parte inferior del cuerpo, estando además el arma cargada con perdigones, ¿bastarán estos datos á hacer creer el aserto de aquél de que dirigió su puntería á las piernas del ofendido con ánimo de inutilizarlo solamente, pero no de producirle la muerte?—T. I, C. V, p. 199.
- En un delito de *allanamiento de morada* con fuerza en las cosas ¿cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave*?—T. I, C. VI, p. 200.
- Si habiendo el procesado pedido á un sujeto la parte que le correspondía de cierta suma que cobró por un destajo, sobre negarse aquél á entregarla, saca un pañuelo donde llevaba el dinero que percibió en tal concepto, en vista de lo que, irritado el procesado, le da un palo en la cabeza que le produce una herida, calificada al principio de leve, pero de cuyas resultas murió á los diez y nueve días, á consecuencia de la lesión cerebral determinada por el golpe recibido, ¿deberá apreciarse en este homicidio, además de la circunstancia atenuante de *arrebato* y *obcecación*, la de *no haber tenido el culpable intención de causar un mal tan grave como se produjo*?—T. I, C. VII, p. 201.
- El que insultado por otro en una disputa coge una piedra del suelo y

- la dispara contra su interlocutor, causándole una herida en la cabeza, de la que falleció á los pocos días, ¿podrá invocar legalmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave?*—T. I, C. VIII, p. 201.
- Cuando se desecha por un Tribunal la circunstancia atenuante de *embriaguez*, por estimarse que es habitual, ¿será posible que se aprecie la de *no haber tenido intención de causar todo el mal producido?*—T. I, C. IX, p. 202.
- Si el procesado dió á uno en la cabeza un golpe tan fuerte con un palo que le derribó al suelo, causándole una lesión, de la que resultó la congestión cerebral que le privó de la vida á los pocos días, ¿podrá invocar útilmente á su favor la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave?*—T. I, C. X, p. 202.
- ¿Podrá invocarla el que causa *lesiones graves con una pedrada?*—T. I, C. XI, p. 202.
- ¿Y el que con una *bofetada* causa lesiones que curan á los doce días?—T. I, C. XXI, p. 209.
- ¿Cabe apreciar la circunstancia atenuante de *no intención de causar un mal tan grave* en el delito de *malversación de caudales públicos?*—T. I, C. XXVI, p. 210.
- ¿Y en un delito de *robo* con motivo ú ocasión del cual resultó *homicidio*, aun cuando precediera acuerdo por parte de los culpables de no maltratar al ofendido y su familia, si á todos maltrataron, ataron y amordazaron y cubrieron á una señora con colchones, produciéndose la asfixia y consiguiente muerte de esta última, por más que procuraron ahuecar algo los colchones?—T. I, C. XXVII, p. 210.
- ¿Cabe apreciarla en el delito comprendido en el art. 275 del Código, consistente en haberse entretenido varios jóvenes, en un trayecto de más de tres kilómetros, en arrojar piedras á los aisladores del telegrafo, rompiendo así hasta unas 60 porcelanas, tasadas en 48 pesetas?—T. I, C. XXVIII, p. 211.
- ¿Deberá apreciarse en un delito de *injurias?*—T. I, C. XXIX, p. 211.
- ¿Y en un delito de *parricidio*, producido á consecuencia de los constantes y crueles malos tratamientos ejercidos por una madre desnaturalizada en la persona de su hija?—T. I, C. XXX, p. 212.
- V. *Aborto*.—*Allanamiento de morada*.—*Desacato*.—*Embriaguez*.—*Homicidio*.—*Robo con motivo ó con ocasión del cual resulta homicidio*.—*Sereno*.
- Nombramientos ilegales.**—A. 393, t. II, p. 639.
- ¿Incurrirá en este delito el funcionario público que propone ó nombra, en concepto de *habilitado* para cierto cargo público, á quien no reúne todos los requisitos de la Ley?—T. II, C. única, p. 640.
- Nombre supuesto.**—V. *Uso público de nombre supuesto*.
- Notario.**—V. *Abandono de destino*.—*Coacción*.—*Exacciones ilegales*.—*Falsificación de documentos públicos*.—*Imprudencia temeraria*.—*Malversación de caudales*.—*Prolongación de funciones públicas*.

O

- Obcecación.**—V. *Arrebato y obcecación*.
- Obediencia debida.**—El que obra en virtud de ella está exento de responsabilidad criminal.—A. 8.º, n.º 12, t. I, p. 190.
- Yendo de ronda el Alcalde de un pueblo, en unión de dos Concejales y el alguacil, ven en medio de la plaza un grupo, del cual, á la voz de

- «¡alto!» sale uno de los que lo componen en ademán hostil, queriendo acometer al Alcalde y pronunciando dicerios contra el mismo, en cuyo acto da éste la voz de «fuego,» suena un tiro que produce la muerte de otro de los sujetos que estaban en la plaza, el cual tiro fué disparado por un sujeto, que, saliendo de su casa con un arma de fuego, se habia unido á la ronda, yendo detrás de ella: ¿estará éste *exento de responsabilidad criminal por obediencia debida?*—T. I, C. I, p. 190.
- El Teniente Alcalde que encontrándose en la cartería al recibirse la correspondencia pública, y viendo una carta dirigida á cierto sujeto, la abre manifestando que queria ver si era sospechosa, se entera de su contenido, y apareciendo que era para otra persona, se la manda, ¿podrá invocar á su favor la circunstancia de *exención de responsabilidad criminal* de haber obrado en virtud de *obediencia debida*, aun en el supuesto de ser cierto que habia ejecutado el hecho fundado en un oficio del Alcalde, en que á virtud de otro que á su vez habia recibido del Gobernador civil de la provincia, le prevenia que examinase las comunicaciones de los sospechosos?—T. I, C. II, p. 191.
- El Alcalde que al acercársele una mujer á pedirle una peseta de jornal que habia ganado su hijo en los caminos se niega á entregarla, y suscitada cuestión, en la que tomaron parte á favor de la interpelante varias personas, lo que dió lugar á que el asunto tomase mayores proporciones, da la voz de «fuego,» por lo que dispararon el Secretario y un vecino varios tiros de revólver, que hirieron gravemente á distintas personas, ¿podrán en este caso los autores de estos disparos y lesiones alegar que obraron en virtud de *obediencia debida?*—T. I, C. III, p. 192.
- Aun cuando el Capitán general de un distrito hubiese dado orden á su cochero, soldado en activo servicio, de que penetrara con su carruaje en determinado sitio, ¿podrá eximirse dicho cochero de la pena de la *falta de desobediencia* prevista en el núm. 6.º del art. 589 del Código, so pretexto de que obró por *obediencia debida á los mandatos de su Jefe*, si desobedeciendo las órdenes de los guardias municipales, de punto en aquel sitio, penetró en él con el expresado carruaje?—T. I, C. IV, p. 192.
- El Alcalde y Concejales de un Ayuntamiento interino que, obedeciendo una orden del Gobernador civil de la provincia, se niegan á poner en posesión de sus cargos á los individuos del Ayuntamiento propietario, á pesar de haber transcurrido cincuenta días desde que se decretó la suspensión de éste sin haberse mandado proceder á la formación de causa, y á pesar de haber sido aquéllos requeridos al efecto por el Ayuntamiento suspenso, ¿podrán eximirse de la pena del delito de *usurpación de atribuciones*, á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal, por haber obrado en virtud de *obediencia debida?*—T. I, C. V, p. 193.
- Obispo.**—V. *Atentado*.—*Autoridades*.
- Objetos que amenazan causar daño á los transeuntes.**—V. *Tener en los parajes exteriores de las casas, etc.*
- Obra de texto.**—V. *Estafa*.
- Obra musical.**—V. *Defraudación de la propiedad literaria*.
- Obrar con abuso de confianza.**—V. *Abuso de confianza*.
- Obrar en cumplimiento de un deber.**—V. *Cumplimiento de un deber*.
- Obrar en defensa de un extraño.**—V. *Defensa de extraños*.
- Obrar en defensa de un pariente.**—V. *Defensa de parientes*.
- Obrar en defensa propia.**—V. *Agresión ilegítima*.—*Falta de provocación suficiente*.—*Necesidad racional, etc.*
- Obrar en el ejercicio de un derecho.**—V. *Ejercicio legítimo de un derecho, etc.*